

ORDENANZA MUNICIPAL

REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS, VIBRACIONES Y OTRAS FUENTES PERTURBADORAS

Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia 16 de Junio de 1992

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada vez con mayor frecuencia, el hombre se encuentra con sonidos no deseados, molestos o inútiles; a estos sonidos perturbadores se les llama RUIDO. La distinción entre sonido y ruido es, pues, de carácter subjetivo, de forma que un mismo sonido y ruido puede ser considerado molesto o no dependiendo no sólo de sus cualidades objetivas sino también de la situación o actividad de la persona que lo recibe. Pero, independientemente de ser agradable o molesto, el sonido (ruido) puede causar daños de diversa consideración en el organismo humano, tanto de tipo auditivo como de tipo extraauditivo, pudiendo llegar estos incluso a producir trastornos de tipo psíquico y nervioso.

Dado que como es sabido y notorio, cada día es mas frecuente la emisión de ruidos y vibraciones, tanto por personas como por establecimientos, obras, instalaciones, o vehículos en circulación, etc..., este Ayuntamiento, al igual que otros muchos, se ha visto en la necesidad de regular la emisión de estos ruidos y vibraciones, dado la creciente y constante preocupación que estos vienen produciendo y que se pone de manifiesto en las numerosas quejas y denuncias que por los vecinos se formulan.

Es pues, en respuesta a toda esta serie de circunstancias, por lo que se crea la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS, VIBRACIONES Y DEMAS FUENTES PERTURBADORAS.-

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1.-

El objeto de la presente ordenanza es regular la actuación municipal para la protección contra las perturbaciones producidas por ruidos, vibraciones u otras fuentes de cualquier naturaleza.

Artículo 2.-

Quedan sometidas a su prescripción de obligatoria observancia dentro del término municipal de Almuñécar, todas las instalaciones, aparatos, medio de transporte, establecimientos comerciales, industrias y en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al ciudadano.

Artículo 3.-

Asimismo, las prescripciones de la presente ordenanza se aplicarán a cualquier actividad o comportamiento individual o colectivo que, aún no estando expresamente especificado en la misma, produzca al vecindario una perturbación por formas de la energía, y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

Artículo 4.-

En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicio, afectadas por las prescripciones de esta Ordenanza, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas con independencia de las exigidas por la Norma Básica de Edificación NBE-CA-99.

Artículo 5.-

Corresponderá a la Alcaldía o a quién ésta delegue, exigir de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado, sin perjuicio de las competencias sobre la materia atribuidas a otros organismos (Decreto 2414/61, de 30 de Noviembre, etc...).

Artículo 6.-

Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual para toda actividad que se encuentre en funcionamiento o uso y comporte la producción de ruidos o vibraciones molestas o peligrosas. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de estas normas o de futuros desarrollos de las mismas, quedará sujeto a su régimen sancionador.

TITULO II. PERTURBACIONES POR RUIDOS

Capítulo 1. Niveles de Perturbación

SECCION PRIMERA. Normas Generales

Artículo 7.-

La intervención municipal en estas materias tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos o vibraciones no excedan de los límites que se indican en la presente Ordenanza.

Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA) y el aislamiento acústico en decibelios (db).

SECCION SEGUNDA. Niveles en el ambiente exterior

Artículo 8.-

1. – En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico de vehículos, que se regulan más adelante, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase, para cada una de las zonas señaladas en el Plan General de Ordenación Urbana, los niveles indicados en el siguiente cuadro:

<u>DISTINTOS USOS Y ACTIVIDADES</u>	<u>NIVELES MÁXIMO EN dBA</u>	
	<u>DIA</u>	<u>NOCHE</u>
<u>INSTITUCIONAL Y EQUIPAMIENTOS</u> .- Zona con equipamiento sanitario o escolar	45	35
<u>RESIDENCIAL</u> .- Zonas residenciales, servicios terciarios No comerciales o equipamientos no sanitarios	55	45
<u>TERCIARIOS</u> .- Zonas con actividades comerciales, garajes, Oficinas con o sin residencia	65	55
<u>INDUSTRIAS Y EQUIPAMIENTOS</u> .- Zonas con actividades industriales o servicios Urbanos, excepto servicios de la Administración.	70	55

Se entiende por día al periodo comprendido entre las 8 y las 22 horas, excepto en zonas sanitarias que será entre las 8 y las 21 horas, el resto de las horas del total de 24 integrará el periodo de la noche.

2. – En aquellas vías en que el tráfico cause elevación del nivel sonoro ambiental, a la hora de realizar las mediciones se debe tener muy en cuenta la influencia del nivel de ruido de fondo. Las Mediciones deberán realizarse en las diversas condiciones posibles, eligiéndose la más desfavorable (cuando el ruido ambiente o exterior a la fuente sea más bajo).
3. – Por razones de organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa, o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal y en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el cuadro anterior.

SECCIÓN TERCERA. Niveles del ambiente interior

Artículo 9.-

(Niveles de Inmisión)

1. – Para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes:

<u>ESTABLECIMIENTO O ACTIVIDAD</u>	(dBA)	DIA	NOCHE
<u>ESTABLECIMIENTO:</u> Sanitario y Bienestar social.....	40		30
Cultural y Religioso.....	40		30
Educativo.....	40		30
Ocio.....	40		40
<u>SERVICIOS:</u> Hospedaje.....	40		30
<u>TERCIARIOS:</u> Oficinas.....	45		--
Comercios.....	55		45
<u>RESIDENCIAL:</u> Piezas de Habitaciones, excepto Cocinas y Dormitorios.....	45		40
Dormitorios.....	40		30
Pasillos, aseos y cocinas.....	45		40
Zonas de acceso común.....	50		40

La zona de acceso común se debe entender como “zonas comunes” aunque no tengan accesos (patios, etc...).

2. – Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.
3. – Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de asilamiento y acondicionamiento necesarias para conseguir los niveles previstos en el apartado 1 de este artículo.

4. – Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superan los indicados en el artículo 8 y al interior de los locales colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en este mismo artículo.
5. – Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 22 horas en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda los límites indicados en este artículo.
6. – Las actividades con licencia municipal de apertura para la actividad de BAR CON MUSICA, o cualquier otra de similares características, que puedan producir molestias con la utilización de equipos musicales, deberán en todo momento realizar dicha actividad con las PUERTAS Y VENTANAS CERRADAS, a fin de evitar que por los huecos de fachada, se escape o emita música al exterior.
7. – Queda terminantemente prohibida la puesta en funcionamiento de altavoces en la vía pública. Así mismo, también se prohíbe la venta y consumo de bebidas en la vía pública, con excepción de las ocupaciones autorizadas previamente por el Plan de Ocupación de Vía Pública de este Ayuntamiento, siendo responsable de ello directamente el propietario del local.

CAPITULO 2. AISLAMIENTO ACUSTICO DE LAS EDIFICACIONES

SECCION PRIMERA. Edificios en General

Artículo 10.-

A efectos de los límites fijados en el art. 8 sobre protección del ambiente exterior, en todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de Edificación NBE-CA-88 y en las Normas Básicas del Plan General de Ordenación Urbana. El ámbito de aplicación de esta solo afecta a los siguientes usos:

Residencial Privado, Residencial Público, Administrativo de Oficinas, Sanitario y Docente.

SECCION SEGUNDA. Establecimientos industriales, comerciales y de servicios.

Artículo 11.-

A) CLASIFICACION DE LOS LOCALES DESTINADOS A CAFÉ BAR, CAFETERIAS, RESTAURANTES, PUBS, TABERNAS, SALAS DE BAILE, JUEGOS RECREATIVOS, ETC..., SEGÚN ACTIVIDAD Y HORA DE CIERRE.

Los locales destinados a este tipo de actividades o usos, se clasifican en los siguientes grupos, atendiendo a su régimen de trabajo, su horario de cierre al público y el nivel de ruido perturbador que produce, y todo ello conforme con el acuerdo de la Comisión Provincial de Calificación de Actividades de fecha 18 de septiembre de 1.986.

ACTIVIDADES QUE NO PRECISARAN EXPEDIENTE DE CALIFICACIÓN

GRUPO 0: Locales cuyo horario de cierre máximo autorizado es (desde el día 7 de Enero hasta el 30 de Marzo y desde el 1 de Noviembre al 21 de Diciembre) hasta las 1'00 horas y (desde 1 de abril hasta 31 de octubre, Semana Santa y 22 de diciembre hasta 6 de enero) hasta las 2'00 horas y no cuenten con cocina ni con ningún medio de reproducción musical, cante o baile en cualquiera de sus modalidades. Se podrán considerar incluidos entre otros los café-bares, cafetería, teterías, y similares, que al no quedar afectadas por el Reglamento de Actividades de 30 de Noviembre de 1.961, no precisarán el informe favorable de la Comisión Provincial de Calificación de Actividades para la obtención de la Licencia de apertura / funcionamiento, presumiéndose que el funcionamiento de las mismas no provocará molestias a los vecinos colindantes.

ACTIVIDADES QUE PRECISAN EXPEDIENTE DE CALIFICACION DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS.-

GRUPO 1: Locales cuyo horario de cierre máximo autorizado es (desde el día 7 de Enero hasta el 30 de Marzo y desde el 1 de Noviembre al 21 de Diciembre) hasta las 1'00 horas y (desde el 1 de abril hasta el 31 de octubre, Semana Santa y 22 de diciembre hasta 6 de enero) hasta las 2'00 horas y cuenten con medios de reproducción de música ambiental de bajo nivel o televisión que no supere los 70dB (A), exceptuándose el cante y baile en cualquiera de sus modalidades. Se podrán considerar incluidos entre otros los restaurantes, café-bares, cafeterías, teterías, juegos eléctricos, futbolines y similares.

GRUPO 2: Locales cuyo horario de cierre máximo autorizado es (desde el día 7 de Enero hasta el 30 de Marzo y desde el 1 de Noviembre al 21 de Diciembre) hasta las 2'00 horas y (desde 1 de abril hasta 31 de octubre, Semana Santa y 22 de diciembre hasta 6 de enero) hasta las 3'00 horas y cuenten con medios de reproducción musical de alto nivel, entre 70 y 90 dB (A), actuaciones en vivo sin equipos amplificadores, video, etc, exceptuándose el baile en cualquiera de sus modalidades. Se podrán considerar incluidos entre otros, salones recreativos, “pubs”, whiskerías, cafés-teatros, y similares.

GRUPO 3: Locales cuyo horario de cierre máximo autorizado es (desde el día 7 de Enero hasta el 30 de Marzo y desde el 1 de Noviembre al 21 de diciembre) es hasta las 4'00 horas y hasta las 5 horas (desde 1 de abril hasta 31 de octubre, Semana Santa y 22 de Diciembre hasta 6 de enero) y cuenten con medios de reproducción musical de alto

nivel, superior a 90 dB (A), no debiendo superar nunca los 100 dB (A), actuaciones musicales en vivo con equipos amplificadores, o tablaos. Se podrán considerar incluidos entre otros, las discotecas, salas de fiesta, tablaos flamencos y similares.

Todas las actividades encuadradas en los grupos 1-2- y 3 precisarán el cumplimiento de las medidas correctoras aprobadas por la Comisión Provincial de Calificación de Actividades. En todos los casos, las medidas correctoras garantizarán unos niveles de ruido en los locales colindantes de acuerdo con los arts. 8 y 9.

<< LOS HORARIOS ESPECIFICADOS ANTERIORMENTE SERAN AMPLIADOS EN UNA HORA LOS VIERNES, SABADOS VÍSPERAS DE FESTIVO (Orden 14 de Mayo de 1.987 – Consejería de Gobernación) >>

B) CONDICIONES DE LOS LOCALES.-

1. Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales, del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine e, incluso, si fuese necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados. En los locales en que se superen los 70 dB (A) de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con viviendas, no podrá ser, en ningún caso, inferior a 50 db (A).

Con independencia de lo señalado anteriormente, el aislamiento acústico bruto en dBA mínimo de los elementos separadores, entre las zonas de estancia y dormitorios de uso residencial privado o público con locales del grupo II, se fija en 65 dBA y 80 dBA para los del grupo III, en todo caso, el nivel de aislamiento que tenga el local, deberá ser tal que no supere en ningún momento los valores de inmisión máximos permitidos por la presente Ordenanza.

2. El Ayuntamiento en el ejercicio del cumplimiento de esta Norma, podrá inspeccionar la ejecución de las obras e instalaciones y detenerlas, cuando a juicio de técnico o técnicos municipales competentes, considere que existen incumplimientos graves de lo proyectado, conforme a criterios de buena construcción e ingeniería. Igualmente, se ejercerá la oportuna vigilancia, en aquellas actividades que se encuentren en funcionamiento.

3. Los aparatos ascensores o elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán justificadas en el proyecto e instaladas con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por el art. 8, hacia el interior de la edificación.

4. MEDIDA DEL AISLAMIENTO ACUSTICO:

La medida del aislamiento a ruido aéreo de los elementos separadores de los locales incluidos en los grupos definidos anteriormente, con otros de uso residencial privado o público, se podrán realizar, entre otras, de la siguiente forma:

En primer lugar, hay que destacar que se trata de medir el aislamiento de un local determinado, que cuenta con unas instalaciones concretas (equipo reproductor, altavoces, etc), que produce una inmisión sonora a otros locales, objeto de posibles molestias, y con un tiempo de reverberación propio.

Se usará una señal de patrón de RUIDO ROSA, grabada en cassette.

Se emitirá, si ello es posible, con los propios equipos del local, utilizando los altavoces en su posición habitual y los mandos de graves y agudos en posición cero.

El nivel de presión sonora emitido, se medirá frente al altavoz, en el eje de emisión, y una distancia de 1,5 m. del mismo, y de conformidad con lo previsto en el Título IV de esta Ordenanza (Art. 32).

5.- LIMITADORES:

Para asegurar el exacto cumplimiento de los niveles máximos de Inmisión establecidos en esta Ordenanza, el Ayuntamiento ordenará la colocación de equipos de control permanentes y automáticos del nivel de presión sonora, bajo vigilancia y control de un técnico municipal competente.

CAPITULO III. VEHÍCULOS A MOTOR

Se considerarán incluidos todos los vehículos a motor que circulen por el caso urbano, a excepción de la maquinaria de obras públicas y maquinaria agrícola.

Artículo 12.-

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos o vibraciones, y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

2. REVISION DE VEHICULOS:

Los titulares de vehículos definidos en el Capítulo III, están obligados a mantener en todo momento las condiciones de homologación de los mismos con la tolerancia en su nivel sonoro de +2 dBA.

Los vehículos denunciados por la Policía Local, deberán someterse a revisión del nivel sonoro en el plazo de 15 días, en los centros de comprobación oficiales, donde

se les expedirá un certificado al efecto, que presentarán para su acreditación. Lo dispuesto aquí no será de aplicación a los vehículos a que se refiere el art.. 13.1.

Artículo 13.-

1.- Las motocicletas, ciclomotores, y demás vehículos automóviles que circulen por la vía pública con escape libre o con aparatos de cualquier clase añadidos al tubo de escape distintos a los procedentes de fábrica o no homologados, que generen una emisión acústica presuntamente perturbadora, podrán ser retirados de la circulación y trasladados al Parque Municipal donde los propietarios de dichos vehículos, con los medios personales y materiales que consideren oportunos, procederán a subsanar las deficiencias que motivaron su retirada y depósito.

No obstante, podrán también disponer que la subsanación de las deficiencias se efectúen en el taller que ellos señalen, donde serán transportados por cuenta de los interesados y bajo control municipal que será ejercido hasta la retirada del vehículo.

Los gastos de cualquier clase que se originen, tanto por materiales a mano de obra como transporte, serán a cargo del propietarios y se harán efectivos por los procedimientos legalmente establecidos.

2. - En ningún caso podrá ser retirado el vehículo del Parque Municipal o del taller elegido sin ser subsanada la anomalía o deficiencia que motivó su retirada de la vía pública y depósito.

3.- Dentro del periodo de los seis meses siguientes a la fecha de la retirada del vehículo de la vía pública, si el interesado no hubiere efectuado la subsanación procedente, será requerido fehacientemente por dos veces consecutivas para que proceda a la misma. Y si tampoco se atendiese el último requerimiento se aplicará el régimen de los vehículos abandonados. En todo caso, el importe de la enajenación, si hubiese lugar a la venta pública subasta del vehículo, quedará a disposición de su propietario en la forma legalmente procedente.

4.- La intervención de los agentes Municipales en el control y retirada, en su caso, del vehículo quedará debidamente documentada en el Acta o Boletín que, al efecto, deberá formalizarse en el momento de la actuación, haciendose constar en todo caso la comprobación oportuna.

5.- Dentro del primer mes de la entrada en vigor de este precepto la Alcaldía dictará un Bando recordando su vigencia, al propio tiempo que servirá de requerimiento a los propietarios de vehículos afectados por esta Norma para que, dentro del plazo que se establezca en el mismo, lleven a cabo la subsanación de las deficiencias de cualquier clase que puedan proceder, con expresa advertencia de la aplicación de la Norma una vez transcurrido dicho plazo.

6.- En ningún caso las actuaciones municipales que se regulan en este artículo tendrán carácter de sanción. Ello, sin perjuicio de la que pueda proceder y que se dictare en el expediente que, en su caso y previa denuncia se incoase.

7.- La presente Norma será de aplicación a cuantos vehículos circulen por las vías urbanas de Almuñécar, sea cualquiera el lugar de matrícula o la residencia de su titular.

Artículo 14.-

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier tipo de señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello, colisión, u otros de fuerza mayor, o que, por tratarse de servicios públicos de urgencia (policía, bombero, ambulancias) o privados para el auxilio urgente a personas, deban usar señales prioritarias acústicas y luminosas, prevaleciendo en cualquier caso estas últimas si las condiciones de tráfico lo permiten.

Artículo 15.-

1.- Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos a continuación. A fin de preservar la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar vías o zonas en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

2.- Los límites Máximos de Presión Sonora para vehículos de dos, tres o mas ruedas, son los que se refleja en el siguiente cuadro, de acuerdo con la normativa de homologación vigente (Reglamentos, etc...):

.....

CATEGORIA DE MOTOCICLETAS CON DOS O TRES RUEDAS

- Motocicletas con motor inferior o igual a	80 cc.....	82 dB (A)
- " " " "	125 cc.....	84 dB (A)
- " " " "	500 cc.....	86 dB (A)
- " " " "	500 cc.....	88 dB (A)

CATEGORIAS DE AUTOMOVILES

Vehículos de la Categoría M-1.....84 dB (A)

Vehículos de la Categoría M-2 (cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas..... 86 dB (A)

Vehículos de la categoría M-2 (/Peso sobrepasa las 3,5 T.).....91 dB (A)

Vehículos de las Categorías M-2 y M-3 (cuyo motor tiene una potencia de 147 kw (ECE) o más.....93 dB (A)

Vehículos de la Categoría N-1.....86 dB (A)

Vehículos de la Categoría N-2 y N-3.....91 dB (A)

Vehículos de la Categoría N-3 cuyo motor tiene una potencia de 147 kw (ECE) o más.....93 dB (A)

<< En estos valores no se ha tenido en cuenta el tipo de Calzada y la densidad de tráfico que pueda existir >>.

CLASIFICACION DE VEHÍCULOS.

1.- Categoría M.

Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan bien cuatro ruedas, al menos, o bien tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada. Los vehículos articulados compuestos de dos elementos inseparables pero articulados, serán considerados como único vehículo.

1.1.- Categoría M-1.

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de ocho plazas sentadas, como máximo, además del conductor.

1.2.- Categoría M-2

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de las 3,5 toneladas.

1.3.- Categoría M-3

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor y que tenga un peso máximo que exceda de 3,5 Toneladas.

2.- Categoría N

Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una Tonelada.

2.1.- Categoría N.1

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 Toneladas.

2.2.- Categoría N.2.

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso que exceda de 3,5 Toneladas, pero que no excedan de 12 Toneladas.

2.3- Categoría N.3.

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas.

3.- CASOS ESPECÍFICOS

3.1.- En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentando del peso máximo aplicado sobre el tractor por el semirremolque y, en su caso, del peso máximo de la carga propia del tractor.

3.2.- Se asimilan a mercancías, en el sentido del párrafo 2 anterior, los aparatos e instalaciones que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos, grúas, vehículos taller, vehículos publicitarios, etc...).

Artículo 16.-

Para la inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido al respecto en los Reglamentos 41 y 51 mencionados en el artículo anterior.

Artículo 17.-

El personal de vehículos de reparto, deberá cargar y descargar las mercancías, sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, teniendo especial cuidado en la entibación de la carga, al objeto de no producir desplazamientos o trepidaciones durante el recorrido. (Se relaciona con el art. 25).

CAPITULO IV. ACTIVIDADES VARIAS

SECCIÓN PRIMERA. Comportamiento del ciudadano

Artículo 18.-

Se seguirá como criterio general el considerar como trasgresión de esta Ordenanza el comportamiento incívico de los ciudadanos y/o vecinos cuando produzcan ruidos y superen los niveles máximos.

Artículo 19.-

Con respecto a los ruidos generados por aparatos o instrumentos musicales o acústicos habrá de ajustarse a lo siguiente:

1.- Los propietarios o usuarios de estos aparatos, ya sean viviendas, establecimientos públicos, u otros locales destinados a la convivencia humana, deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepase los niveles establecidos en los Arts. 8 y 9.

2.- Se prohíbe en la vía y espacios públicos accionar aparatos musicales y acústicos, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos de los arts. 8 y 9 y con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, manifestación, distracción y análogos, bien sean fijos o móviles, sin la correspondiente Licencia Municipal.

Artículo 20.-

Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales, o vocales, de baile o de danza y las fiestas privadas, así como el ruido producido por los electrodomésticos, equipos de reproducción sonora y audiovisual, instrumentos y otros, estarán limitados por lo establecido en el art. anterior y los arts. 8 y 9.

Artículo 21.-

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de precauciones adecuadas al efecto de evitar que sus sonidos puedan perturbar el descanso de los vecinos.

Artículo 22.-

Los actos y actividades multitudinarias de tono festivo, que tengan lugar en la vía pública y/o zonas de pública concurrencia habrán de disponer previamente de una autorización municipal que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos con independencia de las cuestiones de orden público.

Artículo 23.-

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes de esta sección y que conlleven una perturbación por ruidos para el vecindario, se le aplicará por analogía los conceptos expuestos en los anteriores artículos.

SECCIÓN SEGUNDA. Normas para trabajar en la vía pública.

Artículo 24.-

1.- Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente, si producen un incremento sobre el nivel de fondo en los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada los equipos empleados no podrán originar a 1,5 metros de distancia niveles sonoros superiores a los 80 dBA.

2.- Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes, por razones de necesidad, peligro o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la Autoridad Municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

3.- En los casos de reparación de viviendas, cuando el resto del edificio se encuentre ocupado, o asimismo los edificios colindantes, los valores máximos permitidos de emisión de ruidos entre las 8,00 y las 10,00 horas de la mañana, será la fijada en los art 8 y 9 de la presente Ordenanza, y desde las 10,00 horas hasta las 22,00, la fijada en el punto 1 artículo 24 de la misma (80dBA).

Artículo 25.-

Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, se prohíben terminantemente entre las 22 horas y las 7 horas de la mañana siguiente. Se exceptúan las operaciones de recogida de basuras y reparto de víveres. En el horario restante de la jornada laboral deberán realizarse según las condiciones indicadas en el art. 17.

TITULO III. PERTURBACIONES POR VIBRACIONES

Artículo 26.-

No podrá instalarse ninguna máquina u órgano en movimiento, en cualquier instalación, en/o sobre paredes medianeras, techos, forjados, u otros elementos estructurales de las edificaciones, si no se llevan a cabo los sistemas de control necesarios, a fin de evitar molestias en el vecindario, debiéndose justificar plenamente estos sistemas, mediante cálculo detallado de medidas correctoras a adoptar.

Artículo 27.-

La instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior se efectuará con interposición de elementos anti-vibraciones y antisonoros adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos, con desarrollo del oportuno cálculo.

Artículo 28.-

1.- Los conductos por donde circulen fluidos en régimen forzado, dispondrán de dispositivos anti-vibratorios.

2.- La conexión de los equipos para el desplazamiento de fluidos, en el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y similares a conductos y tuberías, se realizará mediante toma dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos, y si es necesario la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos básicos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio. Se incluirá el oportuno cálculo en el proyecto.

3.- Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

TITULO IV. SISTEMA DE MEDICIÓN DE RUIDOS

Artículo 29.-

1.- La determinación del nivel sonoro se realizará y se expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada "A" (dBA).

2.- Se distinguirá el tipo de ruidos entre continuo y discontinuo.

3.- El índice para el ruido continuo, será el de presión sonora del mismo.

4.- En el caso de ruido discontinuo, el índice de evaluación será el Nivel Continuo Equivalente, oportunamente corregido.

Artículo 30.-

La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

1.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el momento y situación en que las molestias sean más adecuadas.

2.- Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 mts de distancia del suelo y, si es posible, al menos 3,5 mts de distancia de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.

b) Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 metro de distancias de las paredes, aproximadamente a 1'5 metros de las ventanas y entre 1,2 y 1,5 sobre el suelo, o en todo caso, en el centro de la habitación.

3.- En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala.

b) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/sg. Se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3m/sg. Se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

c) Valoraciones del nivel de fondo: será preceptivo iniciar las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar. La medición se realizará cuando el ruido ambiente sea más bajo. Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento, el nivel de fondo se convertirá un nuevo limite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión. No obstante si la medición se realizara cuando el ruido ambiente sea más bajo, es para anular la interferencia del fondo. No obstante, deben medirse ambos, y establecer la relación entre uno y otro.

4. La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir:

a) Ruidos de tipo continuo: se realizará con el sonómetro en la escala db (A) y utilizando la escala lenta (slow). Podrá asimismo, realizarse la medida con un equipo que posea la respuesta de Nivel Continuo Equivalente.

b) Ruidos de tipo discontinuo: para su medición será necesario un equipo de medida que posee una escala Leq con un período de integración igual o mayor a 60 segundos.

Artículo 31.-

Cuando a juicio del servicio Técnico Municipal, la perturbación emitida suponga grave perjuicio por la tranquilidad o seguridad, se propondrá a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la actividad.

Artículo 32.-

1.- A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos, deberán facilitar las mediciones al servicio técnico designado por el Ayuntamiento.

2.- Los agentes de la policía Municipal detendrán a todo vehículo, que, presuntamente, rebase los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente notificación al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en los Centros de Control de Comprobación de Ruidos. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes a la fecha de notificación, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Artículo 33.-

1.- Independientemente de las sanciones económicas, transcurrido al plazo concedido para la subsanación de los hechos denunciados, el Alcalde podrá proceder a la Clausura o Cierre de la actividad o al precintado de la máquina, aparato o vehículo productor del ruido, hasta que sean realizadas las correcciones exigidas.

2.- La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la Autoridad Municipal o a sus agentes, el que pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 34.-

1.- Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los SONOMETROS que cumplan los requisitos establecidos por la legislación vigente.

2.- El resto de los aparatos que se utilicen en la medición, como registradoras gráficas, amplificadores, etc..., cumplirán igualmente con el precepto anteriormente citado.

TITULO V. RADIACIÓN TÉRMICA.

Artículo 35.-

Estarán sometidos a la presente Ordenanza, todos los focos de calor y frío que puedan alterar de forma sensible la temperatura del medio ambiente, con la finalidad de evitar pérdidas energéticas innecesarias, mejorar las condiciones de habitabilidad de las edificaciones y reducir las alteraciones térmicas ambientales.

Artículo 36.-

Cualquier foco de calor o frío deberá estar provisto de un aislamiento térmico tal que la temperatura en el exterior del recinto donde se ubique la fuente, difiera menos de 2,5 °C de la temperatura de referencia, entendiéndose como tal, la del punto situado a 0,5 m. de distancia en dirección perpendicular al centro del cierre o pared aislante del recinto, y en el caso de cierre o paredes verticales a una altura máxima de 1,5 m. sobre el nivel del suelo.

Artículo 37.-

En las instalaciones de Climatización y Ventilación, al ser estas unas posibles fuentes de ruido, por sus especiales características, pueden llegar a producir una perturbación tanto hacia el exterior como en el interior, debiendo cumplir en ambos casos lo establecido en los Art. 8 y 9 de la presente Ordenanza.

Estos equipos deberán montarse completamente flotantes y lo más separado posible de los forjados y fachadas, con el fin de poder colocar silenciadores de descarga, si fuera necesario.

TITULO VI. EFECTOS ADITIVOS.

Artículo 38.-

En cuanto a los efectos aditivos, o más bien podrán llamarse acumulativos, que pueden llegar a producirse por la existencia de otras actividades similares ubicadas en las proximidades, ya que de la suma de los efectos de todas podrían resultar consecuencias molestas, insalubres, nocivas o peligrosas (art. 30.2.C. del R.A.M.I.N.P.), que no se producirían si no ocurriese tal posibilidad de acumulación, el Ayuntamiento podrá revisar en cualquier momento y situación, las medidas correctoras iniciales impuestas en su día y si no fuesen suficientes, ampliar las mismas hasta que dichos efectos no superen los valores máximos permitidos por la Legislación vigente.

TITULO VI. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Capítulo I. Faltas y Sanciones

Artículo 39.-

1.- Se reputarán faltas, en relación con los ruidos producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obras, vehículos o comportamientos, los actos u omisiones que constituyan infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza, la desobediencia a los mandatos de establecer cualquier medida correctora o de seguir determinada conducta calificándose como leves, graves o muy graves.

2.- Se considerarán FALTAS LEVES las que impliquen mera negligencia o descuido; FALTAS GRAVES las que impliquen infracción de los límites señalados en esta Ordenanza o vulneración de las prohibiciones establecidas en la misma y FALTAS MUY GRAVES la desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de las

medidas correctoras o de seguir determinadas conductas y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza.

Artículo 40.-

1.- Las sanciones aplicables, serán las siguientes:

a) Las transgresiones de las normas contenidas en los Títulos II y III de la presente Ordenanza, excepto del ruido de vehículos a motor, se sancionarán con multas en la cuantía que se señala a continuación. Las Faltas Leves con multas hasta el 50 por ciento de la cuantía máxima autorizada en la Ley de Régimen Local. Las Faltas Graves del 51 hasta el 75 por 100. Y las Faltas Muy Graves, del 76 al 100 por 100, o lo que es lo mismo, las faltas leves de 1.000 pts a 5.000 pts, las Graves de 5.001 pts a 7.500 y las Muy Graves de 7.501 pts a 10.000 pts.

b) Las transgresiones ocasionadas por vehículos automóviles especificadas en el Artículo 15 de la presente Ordenanza serán sancionadas con arreglo a los preceptos indicados en el REAL DECRETO LEGISLATIVO 339/1990, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vialm publica en el B.O.E. nº 63 de 14.3.1990.

2.- En los casos del apartado a) del párrafo precedente, según el carácter de máxima gravedad de la infracción, atendida su trascendencia para la tranquilidad y seguridad del vecindario, además de la aplicación de la multa límite superior se podrá acordar la retirada temporal o definitiva de la licencia o autorización y el cese de la actividad, instalación u obra, mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario, de acuerdo con el procedimiento y plazos fijados en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961 – Decreto 2414 e Instrucción que o desarrolla.

3.- En los supuestos del apartado b) del párrafo 1. de este artículo, si impuestas las sanciones pertinentes persistiere el incumplimiento de las normas de esta Ordenanza, se podrá imponer por aplicación del penúltimo párrafo del art. 209 del Código de la Circulación y del art. 5 del Decreto 2,107/68 de 16 de Agosto, la prohibición de circular los vehículos implicados en tales circunstancias hasta tanto sus respectivos titulares demuestren que han introducido en aquellos las medidas correctoras ordenadas. De incumplirse, a su vez, esta prohibición, el Alcalde propondrá a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico la retirada del permiso de circulación de quien se trate.

Artículo 41.-

La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la Autoridad Municipal o a sus Agentes, el que se traslade el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.-

La Administración facilitará los medios y desarrollará las medidas y los estudios específicos de aplicación general, para facilitar el cumplimiento de esta Ordenanza.

SEGUNDA.-

Al objeto de mantener una unidad de criterios en cuanto a las normas establecidas en esta Ordenanza y también niveles de exigencia máximos y mínimos, la Administración Municipal establecerá los contactos periódicos que fuesen necesarios con los órganos adecuados de otras Administraciones Públicas de ámbito superior para revisar estos niveles.

TERCERA.-

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que corresponda a los Departamentos Ministeriales, Consejerías, y demás Organismos en la esfera de sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de 41 artículos, 3 disposiciones adicionales, y una final, entrará en vigor al día siguiente de la publicación completa de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.